



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 7 de octubre de 2014  
(OR. en)

14028/14

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2014/0285 (COD)**

---

---

**PECHE 455  
CODEC 1967**

## **PROPUESTA**

---

De:	Por el Secretario General de la Comisión Europea, D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director
Fecha de recepción:	7 de octubre de 2014
A:	D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2014) 614 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2014) 614 final.

---

Adj.: COM(2014) 614 final



Bruselas, 6.10.2014  
COM(2014) 614 final

2014/0285 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo**

{SWD(2014) 290 final}

{SWD(2014) 291 final}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Motivación y objetivos de la propuesta

El bacalao, el arenque y el espadín son objeto de importantes pesquerías en el mar Báltico. Según el dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM<sup>1</sup>), los actuales índices de explotación de algunas de estas poblaciones no son compatibles con el objetivo de alcanzar el rendimiento máximo sostenible. Desde 2007 se aplica un plan de gestión para las poblaciones de bacalao del mar Báltico<sup>2</sup>, pero las poblaciones de arenque y de espadín todavía no están sujetas a ese tipo de plan. Ello obstaculiza la gestión sostenible de estas pesquerías y no brinda a los pescadores que las explotan unas posibilidades de pesca estables.

Además de constituir la base de las pesquerías extractivas, el bacalao, el arenque y el espadín son importantes componentes del ecosistema báltico y mantienen entre sí fuertes interacciones biológicas. El bacalao es depredador del espadín y el arenque, de manera que el tamaño de la población de bacalao afecta al tamaño de las poblaciones de arenque y espadín, y viceversa. De los análisis científicos se desprenden algunas indicaciones que apuntan a que las interacciones biológicas intraespecíficas e interespecíficas de estas especies en el Báltico podrían permitir que se ejercieran de manera sostenible presiones pesqueras superiores a las que se aconsejan en la actualidad. No obstante, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP)<sup>3</sup> ha señalado<sup>4</sup> que es necesario llevar a cabo un mayor trabajo científico para poder comprender los riesgos que entrañaría una explotación más intensa.

La productividad de las poblaciones de peces del Báltico, especialmente en el caso del bacalao y el espadín, puede estar fuertemente influenciada por las condiciones ambientales de este mar. El desove del bacalao en el Báltico oriental se circunscribe a zonas profundas en las que la salinidad de las aguas situadas a mayor profundidad es lo suficientemente alta para permitir la fertilización de los huevos y la flotación de los huevos fertilizados. El escaso influjo de aguas oceánicas procedentes del mar del Norte ha dado lugar a un agotamiento del oxígeno en estas aguas salinas profundas desde mediados de los años ochenta, de modo que la reproducción del bacalao solo se ha producido con éxito en las zonas de desove meridionales. Con un influjo más importante de aguas del mar del Norte al Báltico oriental, podría producirse un reclutamiento de bacalao muy superior al que se ha observado en los últimos años. En el caso del espadín, existe un vínculo entre el reclutamiento y la temperatura: en condiciones más cálidas, el reclutamiento de peces jóvenes a la población es mayor. Este vínculo supone que si se suceden, por ejemplo, dos inviernos rigurosos, las consecuencias para la población de espadín pueden ser graves.

---

<sup>1</sup> <http://www.ices.dk/aboutus/aboutus.asp>

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 779/97 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

<sup>3</sup> Decisión de la Comisión, de 26 de agosto de 2005, por la que se establece un Comité científico, técnico y económico de pesca (2005/629/CE).

<sup>4</sup> Informe de la reunión del grupo de expertos del CCTEP: *Multispecies management plans for the Baltic (STECF-12-06)*.

Dada la fuerte influencia que tienen en las poblaciones bálticas de bacalao, arenque y espadín las interacciones biológicas y los efectos medioambientales, sería deseable poder modular los índices y pautas de explotación de estas poblaciones en función de los avances en el conocimiento científico de las citadas interacciones y de los cambios en las condiciones medioambientales. Un planteamiento de este tipo también sería coherente con el enfoque de la gestión de la pesca basado en los ecosistemas. El primer paso hacia esta gestión adaptativa sería agrupar todas las poblaciones pertinentes en un plan de gestión único. En él se contemplarían valores de mortalidad por pesca objetivo expresados en intervalos para cada una de las poblaciones, que servirían de base para fijar los TAC anuales para dichas poblaciones. La adaptación consistiría en actualizar los puntos de referencia de la mortalidad por pesca y del tamaño de la población para cada una de estas poblaciones cuando el dictamen científico señalase la conveniencia de hacerlo.

El objetivo de la propuesta es establecer un plan de gestión para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico. Este plan propiciará la explotación sostenible de las poblaciones en cuestión y ofrecerá unas posibilidades de pesca estables, garantizando al mismo tiempo una gestión basada en la información científica más reciente sobre las interacciones intraespecíficas e interespecíficas, así como con otros elementos del ecosistema y del entorno. El objetivo específico de la iniciativa será garantizar la explotación sostenible de las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico con arreglo a los principios del rendimiento máximo sostenible y del enfoque de la gestión de la pesca basado en los ecosistemas. Con este fin, estas poblaciones deberían explotarse en niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

En las pesquerías pelágicas y de bacalao se producen capturas accesorias de peces planos, a saber, solla, platija, rodaballo y rémol. La explotación de las poblaciones pelágicas y de bacalao no debe poner en peligro la sostenibilidad de los peces planos en el Báltico.

El plan se aplicará a todos los buques pesqueros de la Unión en el mar Báltico, cualquiera que sea su eslora total, lo que es conforme con las normas de la PPC y está en consonancia con el efecto de los buques en las poblaciones de peces en cuestión.

#### • Contexto general

1. El bacalao del Báltico oriental y el del Báltico occidental se consideran dos poblaciones distintas. En el caso del arenque, el Báltico alberga distintas poblaciones, encontrándose la población principal en la cuenca oriental de este mar. Hay poblaciones más pequeñas en el mar de Botnia, la bahía de Botnia, el golfo de Riga y el Báltico occidental. Esta última población desova en el Báltico occidental y, a continuación, migra hacia el Skagerrak y la parte oriental del mar del Norte para alimentarse. En esas zonas, se mezcla con el arenque del mar del Norte y se captura en una pesquería de poblaciones mixtas. En el Báltico hay una población de espadín.
2. Las dos poblaciones de bacalao del Báltico están sujetas en la actualidad a un plan de gestión<sup>2</sup> y las medidas de gestión de las pesquerías que las explotan incluyen la fijación de TAC anuales, restricciones del esfuerzo pesquero y medidas técnicas tales como tamaños mínimos de malla, normas sobre composición de las capturas, tallas mínimas de desembarque y temporadas y zonas de veda. La gestión actual de las pesquerías de arenque y espadín incluye la fijación de TAC anuales y medidas técnicas sobre tamaños de malla y normas sobre composición de las capturas.

3. El CIEM considera que los datos disponibles sobre la pequeña población de arenque de la bahía de Botnia son limitados, de manera que en la actualidad no es posible evaluar totalmente la situación de la población como base del asesoramiento sobre las capturas. Por este motivo, el plan no incluye una norma de explotación para esta población. Dada la pequeña envergadura de la población y de la pesquería que la explota, resultaría desproporcionado asignarle su propio TAC. Así pues, se prevé que las capturas de esta población formen parte de un TAC de arenque para una zona integrada conjuntamente por el mar de Botnia y la bahía de Botnia.
4. A partir del 1 de enero de 2014, el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común define las normas de la PPC, incluidas las disposiciones sobre los planes plurianuales y el establecimiento de la obligación de desembarque para las poblaciones sujetas a TAC. Los artículos 9 y 10 enumeran los principios, los objetivos y el contenido de los planes plurianuales. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, la obligación de desembarque en el mar Báltico se aplicará a partir de 2015 a las pesquerías pelágicas y de salmón y a las especies que definan la pesquería y, a partir del 1 de enero de 2017, a todas las demás especies sujetas a TAC.
5. Los objetivos correspondientes al rendimiento máximo sostenible se expresan con intervalos de valores recomendados por el CIEM. Estos intervalos permiten una gestión de las poblaciones afectadas basada en el rendimiento máximo sostenible y parecen admitir adaptaciones en caso de que se produzcan cambios en los dictámenes científicos, conservando al mismo tiempo un elevado nivel de previsibilidad. Estos objetivos se complementan con disposiciones de salvaguardia asociadas a un punto de referencia de conservación a modo de umbral de activación. Para las poblaciones afectadas estos puntos de referencia se expresan en biomasa de la población reproductora, que se obtiene a partir de la última evaluación comparativa realizada por el CIEM. Si no existe un dictamen sobre el nivel de la biomasa reproductora, el umbral de activación deben constituirlo los dictámenes científicos que indiquen que una población se encuentra amenazada.
6. En consonancia con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, el plan incluye la obligación de desembarcar todas las capturas de bacalao, arenque, espadín y solla en la pesquería de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico, a fin de contribuir a la aplicación de la prohibición de los descartes, salvo en aquellas circunstancias en que se tenga constancia de unas tasas de supervivencia elevadas. De conformidad con el artículo 16, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, los Estados miembros deberán asignar los TAC a los buques que enarbolen su pabellón teniendo en cuenta la composición probable de las capturas y la obligación de desembarcar todas las capturas. Con el fin de lograr este objetivo, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales, como reservar una parte del TAC nacional disponible o efectuar canjes de cuotas con otros Estados miembros.
7. En consonancia con el dictamen científico del CCTEP<sup>4</sup>, el plan no incluye límites anuales del esfuerzo pesquero.
8. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión podrán presentar recomendaciones conjuntas en relación, entre otras cosas, con determinadas medidas que deban adoptarse cuando se hayan otorgado a la Comisión poderes para adoptar

actos delegados o de ejecución a fin de lograr los objetivos de un plan plurianual. A tal efecto, el plan establece la cooperación regional en relación con la adopción de medidas técnicas, disposiciones relativas a la obligación de desembarque y medidas específicas de conservación de las capturas accesorias en las pesquerías de las poblaciones de peces afectadas.

9. De acuerdo con los objetivos globales de la PPC en materia de conservación de los recursos pesqueros y teniendo en cuenta especialmente los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 1380/2013, que exigen el desarrollo de planes plurianuales, los principales elementos del plan son los que se indican a continuación:
- objetivos y objetivos de referencia (alcanzar niveles de mortalidad por pesca compatibles con el principio del rendimiento máximo sostenible);
  - puntos de referencia de conservación expresados en niveles de biomasa reproductora y medidas específicas de conservación;
  - disposiciones relativas a la obligación de desembarque;
  - marco para las medidas técnicas;
  - evaluación periódica del plan, basada en dictámenes científicos.

• **Disposiciones de la UE vigentes en el ámbito de la propuesta**

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo<sup>5</sup>, establece el marco general de la PPC e indica las situaciones en que el Consejo procederá a adoptar planes plurianuales.

El Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 779/97, establece las normas para la explotación sostenible de las poblaciones de bacalao del mar Báltico.

El Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 88/98, recoge las medidas técnicas de conservación en el mar Báltico, es decir, las normas sobre composición de las capturas, el tamaño mínimo de malla, la talla mínima de desembarque, las zonas de veda y las temporadas de veda para las pesquerías del salmón. También establece la prohibición de utilizar redes de enmalle de deriva en el Báltico.

Los Reglamentos anuales del Consejo por los que se establecen las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces fijan los niveles de los TAC correspondientes a las poblaciones

---

<sup>5</sup> DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

afectadas (bacalao, arenque y espadín), así como a la solla (se trata, por ejemplo, para el año 2014, del Reglamento (UE) n° 1180/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca aplicables en el mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces).

El Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006, establece los requisitos de control generales para las pesquerías, así como los requisitos de control específicos para los planes plurianuales.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta y sus objetivos son coherentes con las políticas de la Unión, y en especial con las políticas medioambiental, social, de mercados y comercial.

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consulta con las partes interesadas**

### Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

Dado que las poblaciones bálticas de bacalao, arenque, espadín y peces planos revisten interés principalmente para las pesquerías extractivas comerciales, las consultas se han centrado en el Consejo Consultivo del Mar Báltico (CCMB) y en las autoridades pesqueras de los Estados miembros ribereños de este mar. El CCMB está formado por representantes del sector pesquero y otros grupos de interés a los que afecta la política pesquera común. El sector pesquero incluye asociaciones de pescadores, organizaciones de productores, transformadores y organizaciones de mercado. Entre los otros grupos de interés cabe citar las ONG medioambientales, agrupaciones de consumidores, redes de mujeres, pescadores de pesca deportiva y recreativa y pescadores dedicados a la pesca de subsistencia.

El proceso de consulta y desarrollo de esta iniciativa se ha ajustado al procedimiento establecido en la DG MARE para el desarrollo y evaluación de los planes de gestión a largo plazo. Dicho procedimiento consta de dos fases. La primera de ellas es una evaluación retrospectiva, que analiza los resultados anteriores de un plan de gestión existente. Esta fase va seguida, si procede, de una evaluación prospectiva que explora posibles planes plurianuales sustitutivos y sus efectos potenciales. En cada fase se celebran varias reuniones de grupos de expertos del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). El objetivo de estas reuniones es tratar los términos de referencia especificados por la DG MARE. Todas ellas están abiertas a los representantes de los consejos consultivos (CC) y de los Estados miembros, que pueden hacer aportaciones a los debates y plantear las cuestiones que consideren pertinentes. En el presente caso, también se han consultado al CCMB y a los Estados miembros aspectos concretos del plan, una vez finalizado el proceso de evaluación del CCTEP.

### Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Como se ha indicado anteriormente, los expertos del CCTEP han proporcionado asesoramiento a lo largo del proceso de evaluación, que ha incluido las aportaciones de científicos del ámbito pesquero, así como de expertos en otras disciplinas, incluidas las ciencias económicas y sociales. También se ha recibido asesoramiento científico del CIEM.

### Resumen de las respuestas y cómo se han tenido en cuenta

A raíz de una evaluación prospectiva de un plan de gestión para las poblaciones pelágicas<sup>6</sup>,  
FISH/200 y de una evaluación retrospectiva<sup>7</sup> y prospectiva<sup>8</sup> del plan existente para el bacalao del Báltico, en junio de 2011 se adoptó la decisión de elaborar un plan multiespecífico para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico. Esta decisión se adoptó en concertación con los Estados miembros y las partes interesadas en una reunión del foro regional denominado BALTFISH. Posteriormente, la decisión se formalizó en la reunión del Consejo de Pesca de octubre de 2011<sup>9</sup>. Esta decisión se enmarca en el requisito, previsto en la reforma de la PPC, de que los planes de gestión abarquen poblaciones múltiples cuando sea posible.

La decisión en favor de un plan multiespecífico para las poblaciones del mar Báltico exigía la celebración de un nuevo ciclo de reuniones del CCTEP. A fin de proporcionar las bases para una evaluación prospectiva, la DG MARE organizó una serie de reuniones de expertos, la mayoría de las cuales se celebró conjuntamente entre el CCTEP y el CIEM. Todas estas reuniones estuvieron abiertas a las partes interesadas, y en todas ellas participaron miembros del CCMB. Las reuniones se organizaron del modo siguiente:

del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2011, reunión exploratoria del grupo de trabajo de expertos del CCTEP sobre planes de gestión plurianuales, celebrada en Edimburgo (Reino Unido)<sup>10</sup>;

del 6 al 8 de marzo de 2012, reunión del grupo de trabajo del CIEM «ICES Workshop on Integrated/Multispecies Advice for Baltic Fisheries», celebrada en Charlottenlund (Dinamarca)<sup>11</sup>;

del 26 al 30 de marzo de 2012, reunión del grupo de trabajo de expertos del CCTEP sobre planes de gestión plurianuales, celebrada en Rostock (Alemania)<sup>12</sup>.

Tras la serie de reuniones arriba indicada, el CCTEP aconsejó que un plan de gestión basado en los actuales objetivos de RMS para cada especie cumpliría el criterio de proporcionar un alto rendimiento a largo plazo, con un riesgo mínimo para la población. En definitiva, un plan

<sup>6</sup> MRAG, septiembre de 2009: *Economic and social impacts of the proposed scenarios for a multi-annual management plan for Baltic pelagic fisheries*. FISH/2006<sup>09</sup> — Lot 4.

<sup>7</sup> Informe del Subgrupo sobre objetivos y estrategias de gestión (CCTEP, SGMOS 10-06). Parte e), *Evaluation of multi-annual plan for Baltic cod*.

<sup>8</sup> Informe de la reunión del grupo de expertos del CCTEP: *Impact Assessment of Baltic cod multi-annual plans (STECF 11-05)*.

<sup>9</sup> Consejo de la Unión Europea, Documento 16684/11 ADD 1, <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/11/st16/st16684-ad01.en11.pdf>

<sup>10</sup> Informe de la reunión del grupo de expertos del CCTEP: *Scoping for Impact Assessments for Multi-Annual plans for Baltic Multispecies and cod in the Kattegat, North Sea, West of Scotland and Irish Sea (STECF-12-05)*.

<sup>11</sup> *Report of the Workshop on Integrated/Multispecies Advice for Baltic Fisheries (WKMULTBAL)*, 6–8 de marzo de 2012, Charlottenlund, Dinamarca. ICES CM 2012/ACOM:43.

<sup>12</sup> Informe de la reunión del grupo de expertos del CCTEP: *Multispecies management plans for the Baltic (STECF-12-06)*.

de este tipo sería coherente con los principios de rendimiento máximo sostenible (RMS). También señaló que un enfoque más multiespecífico podría proporcionar, en el caso de algunas poblaciones, mortalidades por pesca objetivo más altas, pero que, para evaluar los riesgos asociados a este planteamiento, se requerían más estudios científicos. A la luz de dicho asesoramiento, se elaboró un documento de consulta que presentaba estas dos opciones y sus consecuencias. A mediados de junio de 2012 se debatió dicho documento con los Estados miembros en una reunión de BATFISH y con el CCMB.

A raíz de la adopción del Reglamento sobre la reforma de la política pesquera común en 2013 y la publicación, en abril de 2014, del informe final del Grupo de trabajo sobre los planes plurianuales establecido por el Parlamento Europeo y el Consejo<sup>13</sup>, se celebraron otras consultas con las partes interesadas en el CCMB y con las administraciones de los Estados miembros en BALTFISH de marzo a junio de 2014.

#### Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Los informes de todas las reuniones de expertos del CCTEP relevantes figuran en el sitio web de este Comité: <https://stecf.jrc.ec.europa.eu/>.

Además, a lo largo de todo el proceso de consulta, las partes interesadas participaron activamente en todas las fases del desarrollo posterior de la iniciativa.

#### • **Evaluación de impacto**

- Antes de elaborar el plan plurianual, se llevó a cabo una extensa evaluación de impacto. Durante la evaluación se analizaron tres opciones desde los puntos de vista biológico, medioambiental y socioeconómico. La opción con los efectos más positivos se ha plasmado en el presente plan plurianual. Garantizar una pesca sostenible a nivel de RMS de aquí a 2015 para las poblaciones afectadas significa lograr beneficios biológicos y medioambientales. La probable reducción del volumen total de la pesca también supondrá una reducción de las emisiones de los motores de los buques.
- Por lo que se refiere al impacto socioeconómico, la inclusión de las poblaciones de arenque y de espadín en un plan de gestión proporcionará una base sistemática para fijar los TAC anuales, de forma que el sector pelágico podrá contar con unas capturas previsibles, lo que le facilitará la planificación de sus actividades y contribuirá a la estabilidad de los suministros. También creará valor añadido, ya que los planes de gestión son generalmente un requisito previo para que una pesquería pueda obtener una certificación [por ejemplo, del *Marine Stewardship Council* (MSC)]. El pescado capturado en pesquerías certificadas puede comercializarse a un precio más elevado.
- La reducción de las posibilidades de pesca podría dar lugar a una ligera reducción de beneficios para los pescadores y la industria de transformación, y afectar negativamente a los consumidores a corto plazo, pero, al restablecerse el estado de las poblaciones, quedan garantizados los beneficios a largo plazo en términos de rentabilidad y de sostenibilidad de la pesquería. Por otra parte, la reducción temporal de las cuotas se traduce normalmente en un aumento del valor de dicha población.
- La supresión del sistema de gestión del esfuerzo pesquero y del requisito de zona única de pesca simplificará el marco jurídico y reducirá la carga administrativa para los Estados miembros y el sector.

---

<sup>13</sup> [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/pech/dv/taskfor/taskforce.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/pech/dv/taskfor/taskforce.pdf)

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

Las disposiciones de la propuesta se refieren a la conservación de los recursos biológicos marinos, medidas que son competencia exclusiva de la Unión. En consecuencia, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

Las medidas propuestas cumplen el principio de proporcionalidad, ya que son adecuadas y necesarias y no se dispone de otras medidas menos restrictivas que permitan obtener los objetivos políticos deseados.

- **Instrumento elegido**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

No hay repercusiones presupuestarias.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>14</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>15</sup>,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982<sup>16</sup>, de la que la Unión es Parte contratante, establece obligaciones en materia de conservación, entre las que figura la de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible.
- (2) En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a luchar contra la disminución continua de muchas poblaciones de peces. Por lo tanto, es necesario adaptar los índices de explotación del bacalao, el arenque y el espadín del mar Báltico, a fin de garantizar que la explotación de estas poblaciones permita que se restablezcan y las mantenga por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.
- (3) La política pesquera común debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y, en particular, a la consecución de un buen estado medioambiental en 2020 a más

---

<sup>14</sup> DO C de , p. .

<sup>15</sup> DO C de , p. .

<sup>16</sup> DO L 179 de 23.6.1998, p. 3.

tardar, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>.

- (4) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establece las normas de la política pesquera común (PPC), de conformidad con las obligaciones internacionales de la Unión. Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar en la gestión pesquera el enfoque basado en el ecosistema.
- (5) El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) han indicado en dictámenes científicos recientes que el nivel de explotación de las poblaciones de bacalao y espadín y de algunas poblaciones de arenque es superior al que se requiere para alcanzar el rendimiento máximo sostenible.
- (6) Desde 2007 está vigente un plan de gestión para las poblaciones de bacalao<sup>18</sup>; no obstante, las poblaciones de arenque y espadín todavía no están sujetas a planes similares. Dado que existen fuertes interacciones biológicas entre las poblaciones de bacalao y las poblaciones pelágicas, el tamaño de la población de bacalao puede afectar al de las poblaciones de arenque y espadín, y viceversa. Además, los Estados miembros y los grupos de interés han manifestado su apoyo al desarrollo y aplicación de planes de gestión para las principales poblaciones del Báltico.
- (7) Con arreglo a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe basarse en dictámenes científicos, técnicos y económicos y contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación y salvaguardas.
- (8) Conviene establecer un plan de pesquerías multiespecífico teniendo en cuenta la dinámica entre las poblaciones de bacalao, arenque y espadín, y considerando asimismo las especies de las capturas accesorias de las pesquerías de esas poblaciones, a saber, las poblaciones bálticas de solla, rémol, platija y rodaballo. El objetivo de este plan debe ser intentar alcanzar y mantener el rendimiento máximo sostenible de las poblaciones en cuestión.
- (9) La explotación de las poblaciones de bacalao y las poblaciones pelágicas no debe poner en peligro la sostenibilidad de las poblaciones capturadas como capturas accesorias en estas pesquerías, a saber, las poblaciones bálticas de solla, rémol, platija y rodaballo. Por consiguiente, el plan debe tener también como objetivo garantizar la conservación, por encima de unos niveles de biomasa correspondientes al criterio de precaución, de las poblaciones que constituyen las capturas accesorias.

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 779/97 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

- (10) Por otra parte, dado que el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 introduce la obligación de desembarque, incluidas todas las especies sujetas a los TAC, el plan debe tener también como fin contribuir a la aplicación de la obligación de desembarque para el bacalao, el arenque, el espadín y la solla.
- (11) El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca se fijen de conformidad con los objetivos establecidos en los planes plurianuales.
- (12) Por lo tanto, deben establecerse estos objetivos y expresarse en términos de índices de mortalidad por pesca, con arreglo a los dictámenes científicos<sup>19</sup>.
- (13) Es necesario fijar puntos de referencia de conservación que permitan adoptar precauciones adicionales cuando el tamaño de una población se reduzca a un determinado nivel crítico que suponga un riesgo grave. Dichos puntos de referencia de conservación deben fijarse en los niveles mínimos de biomasa reproductora de una población que sean compatibles con la plena capacidad de reproducción. Debe contemplarse la adopción de medidas correctoras en caso de que el tamaño de la población caiga por debajo de niveles mínimos de biomasa reproductora.
- (14) En el caso de poblaciones capturadas como capturas accesorias, a falta de dictámenes científicos sobre estos niveles mínimos de biomasa reproductora, deben adoptarse medidas de conservación específicas cuando los dictámenes científicos indiquen que una población se encuentra amenazada.
- (15) El pescado capturado en las pesquerías con artes de trampa y nasas tiene una alta tasa de supervivencia debido a las características de estos artes, que no causan daños a las poblaciones de peces tal como se ha confirmado en campañas de pesca experimentales. Por lo tanto, además de los casos citados en las letras a) a c) del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, es conveniente que el bacalao, el arenque, la solla y el espadín estén exentos de la obligación de desembarque en estas pesquerías.
- (16) Con el fin de cumplir con la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, el plan debe prever otras medidas de gestión según lo establecido en las letras a) a c) del artículo 15, apartado 4, de dicho Reglamento. Esas medidas deben establecerse mediante actos delegados.
- (17) El plan debe prever también la adopción, por medio de actos delegados, de determinadas medidas técnicas complementarias, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos del plan, en particular por lo que se refiere a la protección de los juveniles o de los peces reproductores. En espera de la revisión del Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo<sup>20</sup>, debe considerarse también la posibilidad de que dichas medidas, cuando sea necesario para la consecución de los objetivos del plan, puedan

---

<sup>19</sup> Servicios técnicos del CIEM, septiembre de 2014  
[http://www.ices.dk/sites/pub/Publication%20Reports/Advice/2014/Special%20Requests/EU\\_Fmsy\\_range\\_for\\_Baltic\\_cod\\_and\\_pelagic\\_stocks.pdf](http://www.ices.dk/sites/pub/Publication%20Reports/Advice/2014/Special%20Requests/EU_Fmsy_range_for_Baltic_cod_and_pelagic_stocks.pdf)

<sup>20</sup> Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 88/98 (DO L 349 de 31.12.2005, p. 1).

establecer excepciones a lo dispuesto en virtud de determinados elementos no esenciales de dicho Reglamento.

- (18) Con vistas a adaptarse al progreso técnico y científico de forma oportuna y proporcionada, y a garantizar la flexibilidad y permitir la evolución de determinadas medidas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con vistas a completar el presente Reglamento en lo que respecta a las medidas correctoras en relación con la solla, la platija, el rodaballo y el rémol, la aplicación de la obligación de desembarque y las medidas técnicas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (19) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, cuando se hayan otorgado a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo que respecta a determinadas medidas de conservación contempladas en el plan, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en las pesquerías del mar Báltico deben tener la posibilidad de presentar recomendaciones conjuntas para tales medidas, a fin de que estén debidamente concebidas para ajustarse a las particularidades del mar Báltico y de sus pesquerías. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento, debe establecerse el plazo para la presentación de esas recomendaciones.
- (20) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Reglamento, deben adoptarse medidas de control específicas además de las previstas en el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo<sup>21</sup>.
- (21) Dado que el mar Báltico es una zona de pesca bastante reducida donde efectúan mareas cortas buques que son principalmente de menor tamaño, debe ampliarse el requisito de notificación previa contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, de manera que sea aplicable a todos los buques de eslora total igual o superior a ocho metros y que las notificaciones previas deban remitirse al menos una hora antes de la hora estimada de llegada a puerto. Sin embargo, teniendo en cuenta el efecto en las poblaciones en cuestión de las mareas de cantidades de pescado muy pequeñas, así como la carga administrativa que suponen las notificaciones previas referidas a ellas, conviene establecer un umbral para dichas notificaciones previas, a saber, cuando los buques conserven a bordo al menos 300 kg de bacalao o dos toneladas de poblaciones pelágicas.
- (22) Deben establecerse para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín unas cantidades máximas que un buque pesquero deberá desembarcar en un puerto designado o en un lugar cercano a la costa, tal como dispone el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1224/2009. Por otra parte, al designar los puertos o lugares cercanos a la costa, los Estados miembros deben aplicar los criterios establecidos en el artículo 43, apartado 5, de ese Reglamento, de tal manera que se garantice un control eficaz de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

---

<sup>21</sup> Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

- (23) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, conviene establecer disposiciones relativas a la evaluación periódica por parte de la Comisión de la pertinencia y eficacia de la aplicación del presente Reglamento. Dicha evaluación se debe ajustar a la evaluación comparativa de las poblaciones de peces de que se trate realizada por el CIEM y basarse en ella.
- (24) De conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, con carácter previo a la elaboración de dicho plan se ha evaluado debidamente su probable influencia económica y social<sup>22</sup>.
- (25) Por lo que se refiere al calendario, se espera que, en el caso de las poblaciones de peces en cuestión, el rendimiento máximo sostenible se alcance de aquí a 2015 y se mantenga a partir de entonces.
- (26) En ausencia de un régimen de gestión del esfuerzo pesquero, es necesario suprimir las normas específicas sobre permisos de pesca especiales y sustitución de buques o motores aplicables al golfo de Riga. Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo.
- (27) Debe derogarse el Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo<sup>23</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

#### *Artículo 1*

##### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece un plan plurianual (en lo sucesivo denominado «el plan») para las poblaciones siguientes (en lo sucesivo denominadas «las poblaciones afectadas») en aguas de la Unión del mar Báltico y para las pesquerías que las explotan:

- a) bacalao (*Gadus morhua*) de las subdivisiones CIEM 22-24 (bacalao del Báltico occidental);
- b) bacalao (*Gadus morhua*) de las subdivisiones CIEM 25-32 (bacalao del Báltico oriental);
- c) arenque (*Clupea harengus*) de las subdivisiones CIEM 25, 26, 27, 28.2, 29 y 32 (arenque del Báltico central);
- d) arenque (*Clupea harengus*) de la subdivisión CIEM 28.1 (arenque del golfo de Riga);

---

<sup>22</sup> Evaluación de impacto publicada... (a completar).

<sup>23</sup> Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 779/97 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

- e) arenque (*Clupea harengus*) de la subdivisión CIEM 30 (arenque del mar de Botnia);
- f) arenque (*Clupea harengus*) de la subdivisión CIEM 31 (arenque de la bahía de Botnia);
- g) arenque (*Clupea harengus*) de la división CIEM IIIa y de las subdivisiones 22-24 (arenque del Báltico occidental);
- h) espadín (*Sprattus sprattus*) de las subdivisiones CIEM 22-32.

2. El plan se aplicará también a la solla, la platija, el rodaballo y el rémol en las subdivisiones CIEM 22-32 capturados durante la pesca de las poblaciones afectadas.

## *Artículo 2*

### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes, además de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo y el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo:

- a) «poblaciones pelágicas», las poblaciones enumeradas en el artículo 1, letras c) a h) del presente Reglamento, o cualquier combinación de ellas;
- b) «artes de trampa», grandes redes ancladas, sujetas a estacas o, en ocasiones, flotantes, abiertas en la superficie y provistas de diversos tipos de dispositivos de congregación y retención de los peces, y que generalmente están divididas en cámaras cerradas en el fondo por paños de red;
- c) «nasas», pequeñas trampas para capturar crustáceos o peces que tienen forma de cajas o cestas hechas de diversos materiales y que se colocan en el fondo individualmente o en andanas; están unidas mediante sirgas (orinques) a unas boyas que indican su posición en la superficie y tienen una o más aberturas o entradas;
- d) «Estados miembros interesados», Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia.

## **CAPÍTULO II OBJETIVOS Y OBJETIVOS DE REFERENCIA**

### *Artículo 3*

#### **Objetivos**

1. El plan tendrá como finalidad contribuir al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, y en particular:

- a) conseguir y mantener el rendimiento máximo sostenible para las poblaciones afectadas, y

- b) garantizar la conservación de las poblaciones de solla, rémol, platija y rodaballo en consonancia con el criterio de precaución.

2. El plan tendrá como finalidad contribuir a la aplicación de la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 en el caso de las poblaciones afectadas y de la solla.

#### *Artículo 4*

### **Objetivos de referencia**

1. La mortalidad por pesca objetivo deberá alcanzarse de aquí a 2015 y mantenerse a partir de entonces para las poblaciones afectadas en los intervalos siguientes:

<b>Población</b>	<b>Intervalo de mortalidad por pesca objetivo</b>
Bacalao del Báltico occidental	0,23-0,29
Bacalao del Báltico oriental	0,41-0,51
Arenque del Báltico central	0,23-0,29
Arenque del golfo de Riga	0,32-0,39
Arenque del mar de Botnia	0,13-0,17
Arenque de la bahía de Botnia	Sin definir
Arenque del Báltico occidental	0,25-0,31
Espadín del Báltico	0,26-0,32

2. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, las posibilidades de pesca deberán cumplir los objetivos establecidos en el apartado 1.

## **CAPÍTULO III PUNTOS DE REFERENCIA DE CONSERVACIÓN**

#### *Artículo 5*

### **Biomasa reproductora mínima**

1. Los puntos de referencia de conservación expresados en el nivel mínimo de la biomasa reproductora compatible con una plena capacidad de reproducción serán los siguientes para las poblaciones afectadas:

<b>Población</b>	<b>Nivel mínimo de la biomasa reproductora (en</b>
------------------	--

	toneladas)
Bacalao del Báltico occidental	36 400
Bacalao del Báltico oriental	88 200
Arenque del Báltico central	600 000
Arenque del golfo de Riga	Sin definir
Arenque del mar de Botnia	Sin definir
Arenque de la bahía de Botnia	Sin definir
Arenque del Báltico occidental	110 000
Espadín del Báltico	570 000

2. Cuando, durante un determinado año, la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones afectadas se sitúe por debajo de los niveles mínimos de biomasa reproductora establecidos en el apartado 1, se adoptarán las medidas correctoras adecuadas que garanticen que la población afectada puede volver a alcanzar rápidamente los niveles de precaución. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento y de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, las posibilidades de pesca se fijarán a niveles inferiores a aquellos que den lugar a los intervalos de mortalidad por pesca objetivo establecidos en el artículo 4, apartado 1. Dichas medidas correctoras también podrán incluir, en su caso, la presentación de propuestas legislativas por parte de la Comisión y la adopción por la Comisión de medidas de urgencia con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

## CAPÍTULO IV

### **MEDIDAS ESPECÍFICAS DE CONSERVACIÓN PARA LA SOLLA, LA PLATIJA, EL RODABALLO Y EL RÉMOL**

#### *Artículo 6*

**Medidas en caso de que las poblaciones de solla, platija, rodaballo y rémol se encuentren amenazadas**

1. Cuando, según los dictámenes científicos, la conservación de cualquiera de las poblaciones bálticas de solla, platija, rodaballo y rémol se encuentre amenazada, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, en relación con medidas de conservación específicas para la población amenazada, que podrán incluir cualesquiera de las siguientes:

- c) a) adaptación de la capacidad de pesca y del esfuerzo pesquero;
- d) b) medidas técnicas, tales como
  - 1) características de los artes de pesca, en particular el tamaño de malla, el grosor del torzal y el tamaño de los artes;
  - 2) utilización de los artes de pesca, en particular el tiempo de inmersión y la profundidad de calado de los artes;
  - 3) prohibición o limitación de la pesca en zonas específicas;
  - 4) prohibición o limitación de la pesca durante periodos de tiempo específicos;
  - 5) talla mínima de referencia a efectos de conservación.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 tendrán por finalidad conseguir el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), y deberán basarse en los dictámenes científicos.

3. Los Estados miembros interesados podrán presentar recomendaciones conjuntas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 en relación con las medidas de conservación específicas a que se refiere el apartado 1.

## CAPÍTULO V

### OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE

#### *Artículo 7*

##### **Exención para los artes de trampa y las nasas**

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplicará a las poblaciones afectadas ni a la solla cuando la pesca se realice con los siguientes artes: artes de trampa y nasas.

#### *Artículo 8*

##### **Aplicación de la obligación de desembarque**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 en relación con las siguientes medidas:

a) la lista de especies con respecto a las cuales está prohibida la pesca a efectos de la exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

b) las exenciones de la obligación de desembarque previstas en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) nº 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características del arte, de las prácticas de pesca y del ecosistema; y

c) las exenciones *de minimis* mencionadas en el artículo 15, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 tendrán por finalidad conseguir el objetivo establecido en el artículo 3, apartado 2, y deberán basarse en los dictámenes científicos, cuando proceda. Las exenciones *de minimis* deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

3. Los Estados miembros interesados podrán presentar recomendaciones conjuntas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 en relación con las medidas a que se refiere el apartado 1.

## **CAPÍTULO VI MEDIDAS TÉCNICAS**

### *Artículo 9*

#### **Marco para las medidas técnicas**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 en relación con las siguientes medidas técnicas:

a) especificaciones de las características de los artes de pesca y normas relativas a su utilización;

b) especificaciones de las modificaciones o los dispositivos adicionales para los artes de pesca;

c) limitaciones o prohibiciones aplicables a la utilización de determinados artes de pesca y a las actividades pesqueras, en determinadas zonas o durante determinados períodos;

d) tallas mínimas de referencia para la conservación respecto de cualquiera de las poblaciones contempladas en el presente Reglamento.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 tendrán por finalidad conseguir los objetivos establecidos en el artículo 3 y, en particular, la protección de los juveniles o de los peces reproductores.

3. Los actos delegados a que se refiere el apartado 1 podrán autorizar exenciones, cuando sea necesario para la consecución de los objetivos a que se hace referencia en el apartado 2, respecto de las siguientes disposiciones del Reglamento (CE) nº 2187/2005:

- a) especificaciones de las especies objetivo y tamaños de malla establecidas en los anexos II y III a que se hace referencia en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 2187/2005;
- b) estructuras, características y normas aplicables a la utilización de los artes activos que se establecen en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, y en el artículo 6;
- c) estructuras, características y normas aplicables a la utilización de los artes pasivos que se establecen en el artículo 8;
- d) coordenadas de las zonas prohibidas y periodos de aplicación fijados en el artículo 16;
- e) especies, zonas geográficas y períodos de aplicación de las restricciones referidas a la pesca de determinadas poblaciones que se fijan en el artículo 18 *bis*, apartado 1, de dicho Reglamento, así como los requisitos técnicos correspondientes a la exención prevista en su artículo 18 *bis*, apartado 2;
- f) prohibición de la pesca de arrastre en el golfo de Riga, establecida en el artículo 22.

4. Los Estados miembros interesados podrán presentar recomendaciones conjuntas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 en relación con las medidas a que se refiere el apartado 1.

## **CAPÍTULO VII REGIONALIZACIÓN**

### *Artículo 10*

#### **Cooperación regional**

1. El artículo 18, apartados 1 a 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 se aplicará a las medidas que figuran en el presente capítulo.

2. Los Estados miembros interesados podrán presentar recomendaciones conjuntas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 dentro de los plazos siguientes:

- a) para las medidas enunciadas en el artículo 6, apartado 1, y relativas a un determinado año civil, a más tardar el 1 de septiembre del año anterior;
- b) para las medidas enunciadas en el artículo 8, apartado 1, y en el artículo 9, apartado 1, por primera vez a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, posteriormente, seis meses después de cada presentación de la evaluación del plan de conformidad con el artículo 14.

## **CAPÍTULO VIII CONTROL Y OBSERVANCIA**

### *Artículo 11*

#### **Relación con el Reglamento (CE) nº 1224/2009**

Las medidas de control previstas en el presente capítulo se aplicarán además de las establecidas en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, salvo disposición contraria establecida en el presente capítulo.

### *Artículo 12*

#### **Notificaciones previas**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a ocho metros que lleven a bordo al menos 300 kg de bacalao o dos toneladas de poblaciones pelágicas deberán cumplir la obligación de notificación previa establecida en dicho artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, el periodo que se establece en dicho artículo para efectuar la notificación previa será de al menos una hora antes de la hora estimada de llegada al puerto.

### *Artículo 13*

#### **Puertos designados**

El umbral aplicable al peso vivo de las especies objeto del plan plurianual por encima del cual un buque pesquero deberá desembarcar las capturas en un puerto designado o en un lugar cercano a la costa, tal como se indica en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, será el siguiente:

- a) 750 kilogramos de bacalao,
- b) cinco toneladas de poblaciones pelágicas.

## **CAPÍTULO IX SEGUIMIENTO**

### *Artículo 14*

#### **Evaluación del plan**

Seis años después de la entrada en vigor del presente plan, y, a continuación, cada seis años, la Comisión efectuará una evaluación para conocer su impacto sobre las poblaciones a que se

refiere el presente Reglamento y sobre las pesquerías que explotan dichas poblaciones, en particular a fin de tener en cuenta la evolución de los dictámenes científicos. La Comisión presentará los resultados de estas evaluaciones al Parlamento Europeo y al Consejo.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO**

### *Artículo 15*

#### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 6, 8 y 9 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 6, 8 y 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 6, 8 y 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

## **CAPÍTULO XI MODIFICACIONES**

### *Artículo 16*

#### **Modificaciones del Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo**

Se suprimen los artículos 20 y 21 del Reglamento (CE) n° 2187/2005.

## **CAPÍTULO XII DEROGACIÓN**

### *Artículo 17*

#### **Derogación del Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo**

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1098/2007. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XIII Disposiciones finales**

### *Artículo 18*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo  
El Presidente*

*Por el Consejo  
El Presidente*